



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

06 de septiembre de 2021

Dentro Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **CAROLINA POVEDA CASTAÑEDA** contra **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, INSOAM S.A.S., GRUPO ORION Y CIA SAS, TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS - “TECNICONSULTAS SAS” y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, se observa que la apoderada del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”**¹ y el apoderado **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**² presentaron escrito de contestación dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del C.S. del T. y con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibídem.

la apoderada del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”** presentó llamamiento en garantía en la contestación de la demanda, solicita llamar en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, el despacho accede y en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha aseguradora obra como parte en las presentes diligencias, y que la misma se encuentra notificada de la demanda conforme al acta obrante a folio 189 del expediente, no se hace necesaria la notificación personal del presente auto, tal y como lo señala el parágrafo del artículo 66 del CGP, notificación que en efecto se tendrá surtida por estados. A pesar de esto, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, se ordena que el día que salga por estados el presente auto, por secretaría se envíe copia del llamamiento en garantía y del presente auto al correo electrónico de la Compañía Mundial De Seguros SA que reposa en el expediente.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación deberá allegar las pruebas documentales que solicite, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del CPLSS, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

¹ La contestación de la demanda de FONADE obra a folios 115 a 158 del expediente.

² La contestación de la demanda de la Compañía Mundial de Seguros S.A obra a folios 190 a 193 del expediente.

Seguidamente, se observa que la parte demandante ha desplegado actividades tendientes a la notificación de las empresas **INSOAM S.A.S., GRUPO ORION Y CIA SAS, TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS”** obrante a folio 194 a 244, sin embargo, las demandadas no se han hecho presente en el proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presente tramite se inició de manera previa a la contingencia generada por el COVID19, y que la fecha no se ha integrado la Litis, esta judicatura considera necesario adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, normas que en su texto literal señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que allegue con destino al proceso, Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las sociedades pendientes de notificar **INSOAM S.A.S., GRUPO ORION Y CIA SAS y TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS”**.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 147** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 07 de septiembre de 2021



Secretaria